REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL

DESPACHO NO. 003

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA[1]

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Proyecto aprobado por Acta No. 491
Hora: 9:30 AM

Radicación: 66001 31 04 005 2007 00057 01
Procesados: Édgar Alfredo Celis Vanegas
Delitos: De la prestación, acceso o uso ilegales de los servicios de telecomunicaciones.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado por la Fiscalía[2] y el representante de la parte civil[3] en contra de la sentencia emitida el 8 de agosto de 2008, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, misma en la que se absolvió al acusado Édgar Alfredo Celis Vanegas como posible autor responsable del delito de la prestación, acceso o uso ilegales de los servicios de telecomunicaciones (art. 247 CP).

Lo anterior, no sin antes indicar que quien actúa como Magistrado ponente de esta decisión fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad, en el Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión

---

1 Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

2 Séptima Seccional, Dra. Silvia Helena Montoya B.

3 Dra. Paula Cadavid Londoño

del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto ya prescrito.

La razón por la que se adopta esta decisión en este momento, obedece a la gran cantidad de procesos de Ley 906 de 2004 (con persona privada de la libertad), próximos a prescribir que debían fallarse de manera inmediata, solicitudes de libertad, como también asuntos Constitucionales que demandaron en su momento, mayor prioridad, de acuerdo al gran cúmulo de asuntos que se encontraban en el Despacho al posesionarse el suscrito.

Al momento de recibir el Despacho 003 fue necesario organizar el inventario de asuntos, pues el que había no obedecía a criterios que permitieran conocer la realidad del estado de la oficina, a lo que se suma que al atraso de varios años se sumaba que la mayoría de expedientes en materia penal no contaban con los registros orales de las audiencias respectivas, por lo que el Despacho tuvo que comenzar a requerir el envío de tales registros, lo que ha sido difícil y dispendioso, ya que muchos de esos registros corresponden a audiencias realizadas años atrás. A esto debe agregarse que muchos casos con personas privadas de la libertad estaban cerca de la prescripción de la acción penal, por lo que hubo que enfocar todos los esfuerzos en la atención de tales asuntos, en particular casos en los que las víctimas son menores de edad y los delitos imputados correspondían al título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Y, como muchos asuntos penales que ingresaron desde el inicio de la pandemia correspondían a expedientes electrónicos, la organización del inventario conllevó la necesaria organización de estos asuntos y su revisión para saber su estado y si los mismos contaban con toda la información requerida para entrar a resolverlos con la decisión pertinente.

También hay que agregar que, al anterior trabajo se sumó la actividad orientada a escanear los expedientes físicos para digitalizarlos y contar con los mismos en versión electrónica, lo que conllevó un trabajo de varios meses que tuvo que asumir el Despacho 003.

Lo anotado hizo que se prolongaran los tiempos para tomar las decisiones pertinentes en la mayoría de los asuntos, dado su mayor o menor complejidad, el volumen de la prueba, los intereses jurídicos involucrados y la naturaleza de los asuntos.

Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede, en la fecha, a emitir una decisión sobre el asunto, en los siguientes términos.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos fácticos

De acuerdo con lo señalado en la sentencia, los hechos se describen de la siguiente manera:

> "De oficio el C.T.I inicia una investigación dirigida a encontrar agentes intermediarios ilegales en la prestación de servicio de telecomunicaciones, concretamente, el enrutamiento de llamadas internacionales, para hacerlas aparecer como locales, información que se obtiene de la empresa E.T.B.; el Cuerpo Técnico de Investigación desplega (sic) algunas labores de investigación y rinde un informe, con el que la Fiscalía Segunda ante los Juzgados Penales del Circuito dispone la apertura de la investigación previa.
>
> Por estos hechos, la Fiscalía dictó resolución de acusación en contra de EDGAR ALFREDO CELIS VANEGAS, como posible autor responsable del delito de ACCESO ILEGAL A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, conducta punible descrita y sancionada en el Código penal, titulo VII, Capítulo Sexto, Artículo 257".

2.2 Actuación procesal

2.2.1 El 25 de julio de 2006, la Fiscalía Séptima de la Unidad Nacional Especializada en delios contra la propiedad intelectual y las telecomunicaciones, profirió resolución interlocutoria a través del cual calificó el mérito del sumario, precluyendo la investigación a favor de Édgar Alfredo Celis Vanegas.

2.2.2 Dicha decisión fue recurrida, por lo que la Fiscalía 28 delegada ante el H. Tribunal del distrito Judicial de Bogotá, a través de resolución del **21 de noviembre de 2006**[4], la revocó profiriendo acusación contra Édgar Alfredo Celis Vanegas como responsable del delito de la prestación, acceso o uso ilegales de los servicios de telecomunicaciones atendiendo lo dispuesto en el artículo 257 del CP.

2.2.3 Remitido el asunto al reparto de los jueces penales del circuito de esta municipalidad, correspondió la causa para el desarrollo del juicio al Juzgado Quinto Penal del Circuito el 24

[4] Ver cuaderno original segunda instancia fiscalía – folio 31.

de abril de 2007, dándose el traslado común que establece el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 y procediéndose a las convocatorias de las audiencias preparatoria (8/feb/2008) y pública la que tuvo ocurrencia el 8 de abril y 14 de mayo de 2008.

2.2.4 El juzgado de instancia el 8 de agostó de 2008, profirió la sentencia en la cual absolvió de los cargos enrostrados al señor Celis Vanegas, decisión que fue recurrida por la Fiscalía y el representante de la parte civil.

III. PROVIDENCIA APELADA

Luego de analizar las pruebas que obran en el proceso el funcionario *A quo*, absolvió de los cargos al acusado señalando que según el informe SIA No. 461 del 23 de diciembre de 2004, suscrito por el investigador Hernán Antonio Valencia Serna, según la información entregada por los representantes de la empresa ETB se señaló que en la ciudad de Pereira estarían funcionando algunos sistemas estructurados de servicios de telecomunicaciones conformados por varios montajes de equipos electrónicos configurados para enrutar tráfico de llamadas internacionales procedentes de Estados Unidos a Pereira. Para ese propósito además del complejo de equipos de comunicaciones, esas estructuras contarían con una cantidad considerable de números de abonados telefónicos locales disponibles y personal altamente calificado para mantener esas centrales de forma clandestina. Según esa información, el supuesto comportamiento fraudulento omitiría el cumplimiento de las exigencias estatales en cuanto la prestación de los servicios de telefonía pública conmutada al no contar con las licencias que otorga el Ministerio de Comunicaciones para la prestación de ese servicio.

En ese sentido, adujo el juzgado de instancia que atendiendo los testimonios d ellos expertos en la audiencia no podría señalarse al acusado como responsable de ese comportamiento por la tenencia objetiva de un elemento como lo es un enrutador, pues muchas empresas lo utilizan, inclusive CISCO, que es más potente, luego es un elemento de uso normal. Refiere que, el allanamiento realizado tuvo su génesis en la solitud que realizó un investigador del CT sin ningún conocimiento en temas de comunicaciones; sin embargo, rindió un informe con un contenido en sistemas. Adicional, aduce que por lo general las empresas que prestan los servicios fraudulentos lo hacen desde la clandestinidad a puerta cerrada; no obstante, SEMTELCO EU se encontraba abierta al público, siendo una empresa legalmente establecida y aparentemente su objeto social era licito.

Adujo que, parte de los elementos decomisados en aquella diligencia de allanamiento (carrera 7 No. 17-56 oficina 401 en esta ciudad) eran de propiedad de ETB porque se los había

alquilado a esa compañía para el uso legal de sus funciones, es decir el enrutador o E1, serial SN2001245014809. Así indicó que, si el enrutador era propiedad de esa compañía, lo cual siempre fue aducido por el acusado, esa circunstancia crearía duda sobre el compromiso con la ilicitud del mencionado elemento. No se tuvo certeza si su empleo era ilegal, porque también cumplía funciones legitimas, lo cual también se predica de la antena de microondas que en el referido allanamiento se identificó con el serial SNVSV05877 y una fuente de voltaje modelo smp A07T SN 97-4533569 en iguales condiciones.

Señaló que, estos elementos mencionados por el ingeniero del Ministerio de Comunicaciones como los mas importantes en estos asuntos, son precisamente aquellos que ETB facilitó a SEMTELCO EU para su operación, amén que en el escrito de ETB se aduce que esos aparatos fueron arrendados al Representante Legal de esa empresa sin aclarar a quien si directamente a Sergio Luis Antonio Santoyo o Édgar Alfredo Celis Vanegas.

En ese sentido, se refirió que la Fiscalía presentó su acusación básicamente con dos pruebas: i) la tenencia de unos elementos o aparatos que en sistemas se utilizan no solo para el enrutamiento de llamadas ilegales, sino para otras labores legales, teniendo en cuenta que esos elementos no eran propios del acusado o de la firma SEMTELCO, sino de ETB y ii) dos llamadas de prueba a cada línea.

En ese sentido, el *A quo* consideró que el panorama probatorio se encontraría huérfano de elementos que permitieran con certeza indicar que esos elementos de comunicaciones venían siendo utilizados para labores ilícitas, pues no se hizo un diagnóstico de la topografía de red, no fueron examinados los aparatos para conocer su configuración, no se contó con un seguimiento serio a las líneas, ni una intervención legal, donde se demostrara el ingreso de las llamadas extranjeras o la salida de las locales múltiples, así como un registro del abonado receptor.

A su juicio, las labores de investigación fueron incipientes y se limitaron a obtener conceptos a ilustrar la forma como se operaba la red, pero no a conseguir las pruebas de tales operaciones, por lo cual solo afloraron dudas en la actuación. Adicionalmente, señala que la acusación se profirió contra el acusado en su calidad de Gerente General, bajo la convicción de que este era el representante legal, lo cual no sería así, pues no todos los Gerentes Generales son representantes legales, pues esa representación debe estar contenida expresamente en el certificado de Cámara y Comercio, lo cual no ocurre en el presente caso en la empresa unipersonal llamada SEMTELCO con Nit. 8160088474-4 y domicilio en la carrera 7º No. 17-56, oficina 401 en Pereira, Risaralda.

Así las cosas, concluyó que no se podría predicar que Édgar Alfredo Celis Vanegas tenía conocimiento de la presunta ilicitud que venía realizándose, sobre todo si los locales comerciales destinados a esas actividades ilícitas no necesitaban de operadores para el manejo de llamadas ilegales, por lo cual no estaría acreditado el dolo en el comportamiento investigado.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

4.1 La apoderada de la parte civil disiente de la decisión de primer grado, señalando que en efecto ETB fue proveedora del canal dedicado de internet al acusado, tal y como parece en el acta de instalación de dicho servicio allegada por el mismo sindicado, es decir que le entregó los equipos correspondientes a dicho contrato, de los que ETB solicitó devolución, pero que extrañamente fueron confundidos por el despacho en la sentencia.

A su juicio, los elementos utilizados por el acusado para cometer fraude, tal y como fue señalado por el Ministerio de Comunicaciones fue el enrutador marca CISCO 1700 modelo 1720, 1750 Y 1751 con número 3882A041 relacionado en el allanamiento, y no el que ETB le suministró, es decir que ETB no proporcionó – salvo la antena que fue entregada para el servicio contratado- aquellos elementos utilizados para la actividad fraudulenta. Así, señaló que el hecho de que ETB le hubiese prestado el servicio de internet no significaba haberle facilitado los equipos para cometer fraude.

Ahora, las pruebas realizadas arrojaron u resultado positivo acerca de la materialidad del hecho, pues si no fueran confiables, hubiese podido darse el caso em que los números identificados no existieran o no estuviesen instalados en esa ciudad o no hubiesen sido asignados a algún suscriptor, pero por el contrario cobra relevancia pues a través de la numeración identificada, establecer quienes son los suscriptores de las líneas involucradas en el fraude y el lugar de ubicación física de las mismas, recordándose que los números ubicados en condición fraudulenta aparecieron en el identificador de llamadas del abonado 3266769 al servicio del CTI para dichas pruebas, por lo cual no es plausible la desestimación que realizó el juzgado.

Ahora, refirió que la Fiscalía tiene la potestad de ejercer la acción penal contra quienes considere presuntos autores y/o participes, teniendo como término para ello la prescripción de la acción penal, por lo que, si en ese particular caso el ente acusador decidió adelantar la investigación sólo contra Celis Vanegas, nada la obligaba a adelantarla contra Lozano Santoyo, ni individualmente o de manera conjunta, por la supuesta derivación de la

responsabilidad que pretende introducir la señora juez en su fallo acerca de la responsabilidad exclusiva del representante legal.

4.2 Por su parte, la Fiscalía no compartió el planteamiento del juez de instancia cuando predicó que no se presentaba un trabajo de investigación serio, puyes a su juicio si se presentaron elementos probatorios como pruebas técnicas, amen de incautación de elementos que dan plena certeza sobre la vinculación del acusado en la actividad de reoriginamiento de llamadas de larga distancia internacional.

Ahora, consideró que en efecto ETB si fue proveedora del canal dedicado de internet a la empresa SEMTELCO EU y, en ese sentido, le entregó los equipos correspondientes a dicho contrato entre los cuales no están los elementos incautados que resultan necesarios para la configuración del fraude de reoriginamiento de llamadas de larga distancia internacional. Luego, considera que el aun cuando ETB le haya prestado al acusado un servicio que éste solicitó no implicaba que los equipos se hubiesen suministrado para realizar actividades ilícitas.

A su juicio, obran suficientes elementos materiales probatorios que demuestran la participación, conocimiento de los hechos y responsabilidad penal del acusado quien ejercía la administración de la empresa unipersonal, sin que se concebible la excusa de que no concia las actividades que se realizaban bajo su mando y dirección.

Luego solicitó también se revocara el fallo absolutorio.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, debe la Sala señalar que sería el caso estudiar los recursos de apelación propuestos, de no ser porque al revisar las piezas procesales que obran en el expediente físico, se verifica que frente al punible acusado, ya acaeció el fenómeno jurídico de la prescripción frente a la acción penal.

El fenómeno de la prescripción opera por inactividad del Estado frente a la definición de la responsabilidad del infractor de la ley penal. En ese sentido, debemos remitirnos obligadamente a lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 86 del Código Penal; el primero de ellos que dispone lo relativo el término de prescripción de la acción penal, será igual al máximo de la pena establecido en la ley y en ningún caso podrá ser inferior a los 5 años y superior a los 20, con las excepciones claras establecidas en la ley (art. 83 de CP).

El término ya referido se interrumpe con la formulación de imputación, contándose desde esta fecha, un nuevo término equivalente a la mitad del máximo de la pena fijada en la ley, cuando se habla de prescripción ordinaria (art. 86 de CP), evento en el cual el término no podrá ser inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) años.

De la revisión del trámite, se observa que el fenómeno en comento ya aconteció, pues por los hechos que hoy nos ocupan, los cuales tuvieron ocasión en 2004, con los hallazgos del CTI de la Fiscalía, pues para esa época al parecer, en Pereira se prestaría el servicio de telecomunicaciones a larga distancia internacional sin la autorización del Ministerio de Comunicaciones. Luego, por esas circunstancias la resolución que calificó el mérito del sumario quedó ejecutoriada el **21 de noviembre de 2006,** pues en esa fecha la Fiscalía 28 Delegada ante el HTS del Distrito judicial de Bogotá, resolvió el recurso de apelación propuesto contra el calificatorio en primera instancia, revocando la preclusión adoptada y profiriendo resolución de acusación[5] contra el ciudadano Édgar Alfredo Celis Vanegas por el delito de la prestación, acceso o uso ilegales de los servicios de telecomunicaciones *(art. 257 del CP – sin incremento de la L. 890/04),* cargos analizados en la sentencia respectiva.

Así las cosas, teniendo en cuenta la pena máxima descrita en la Ley 599 de 2000, para el delito del artículo 257 (10 años), se aprecia que, de conformidad a la ejecutoria de la acusación ocurrida aquel 21 de noviembre de 2006, se interrumpió el término de prescripción y a partir de aquel empezó a correr un nuevo término equivalente a la mitad, sin que pudiese ser inferior a cinco (5) años, ni mayor de 10 años. En ese sentido, para el comportamiento del artículo 257 del CP el término de prescripción correría por 5 años, feneciendo el **21 de noviembre de 2011**, pues ante el recurso de apelación instaurado, aún no se había proferido decisión de segunda instancia.

Luego, tenemos que una vez vencido el término con el que contaba el Estado para investigar y judicializar a una persona, no hay alternativa distinta para el operador que decretar la prescripción de la actuación, pues se itera, el Estado perdió la facultad para poder emitir pronunciamiento diverso a la declaratoria de prescripción.

En el caso que nos ocupa, debe atenderse lo dispuesto en los artículos 39 de la Ley 600 de 2000, 82 numeral 4°, 83, 86 de la ley 599 de 2000, por lo cual esta Sala de decisión declarará **la extinción de la acción penal por prescripción** en lo concerniente al punible enrostrado al acusado de la prestación, acceso o uso ilegales de los servicios de telecomunicaciones (*art. 257 del CP – sin incremento de la L. 890/04).*

[5] Decisión contra la que no proceden recursos.

En consecuencia, se **decretará el cese de procedimiento respecto del cargo analizado**, con fundamento en la prescripción de la acción penal a favor de **Édgar Alfredo Celis Vanegas**.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

En firme esta determinación, remítase a través de la Secretaría de la Sala Penal, las presentes diligencias con destino al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese el contenido del presente proveído a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la **extinción de la acción penal por prescripción** respecto del delito de la prestación, acceso o uso ilegales de los servicios de telecomunicaciones *(art. 257 del CP – sin incremento de la L. 890/04)* a favor del señor **Édgar Alfredo Celis Vanegas**, con fundamento en los artículos 39 de la Ley 600 de 2000, 82 numeral 4°, 83, 86 de la ley 599 de 2000, por las razones anotadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el cese de procedimiento con ocasión al delito de la prestación, acceso o uso ilegales de los servicios de telecomunicaciones *(art. 257 del CP – sin incremento de la L. 890/04)* a favor del señor **Édgar Alfredo Celis Vanegas**.

TERCERO: **EN FIRME** esta decisión, a través del Despacho de primera instancia comuníquese a las autoridades a las cuales se dio a conocer la resolución de acusación proferida en contra de Édgar Alfredo Celis Vanegas

CUARTO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición.

QUINTO: Notificar esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la

Ley 2213 de 2022.

SEXTO: En firme esta determinación, a través de la Secretaría de la Sala Penal, remítase la carpeta al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(Firma electrónica)
JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado Ponente

(Firma electrónica)
MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

(Firma electrónica)
CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA
Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga

Magistrado

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ba9987447899366d3cab80701de02edc67455fdae7079f0b1f1402d714b6069

Documento generado en 17/05/2023 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica